

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casado los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En telegrama recibido á las nueve de la noche de ayer me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«A las siete menos cuarto de esta tarde ha dado á luz S. M. la Reina con toda felicidad una robusta Infanta. S. M. sigue bien.»

Lo que he dispuesto se anuncie á los habitantes de esta provincia por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los mismos. Leon 5 de Junio de 1861. —Genaro Alas.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 219.

Habiéndose impreso de Real órden la coleccion legislativa sobre cárceles en un tomo en 4.º español, con el objeto de que se pueda estudiar y consultar cómodamente por las personas que necesiten hacerlo, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de las mismas puedan proveerse de dicha coleccion, que se halla á la venta pública en la Imprenta Nacional en Madrid, y en la Depositaria de los fondos de esta provincia, al precio de 16 rs. cada ejemplar. Leon 5 de Junio de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 220.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Candín dotada en 1.500 rs., cobrados por trimestres, siendo responsable el que la obtenga del resultado de los servicios que por su culpa su-

fran retraso. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento en el término de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio. Leon 31 de Mayo de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 12 Y 50 DE MAYO DE 1861 Y 150)

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente cuarto de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaria y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

41. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comi-

sion central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterada de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:
 - 15 de gramática castellana.
 - 10 de aritmética.
 - 5 de nociones de geometría.
 - 10 de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.
 Y 4.º En el extracto de un expediente.

En el término de una hora y media.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás cir-

circunstancias meritorias que especifica el art. 41 del reglamento.

Madrid 28 de Mayo de 1861. El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

BOLETIN DEL 23 DE MAYO DE 1861.
SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido la viuda ó hijos de D. Francisco Jorge contra D. Francisco Otero sobre ejecucion de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que el Otero interpuso contra el fallo de la referida Sala:

Resultando que en 4 de Mayo de 1857 D. Francisco Otero, como padre y apoderado de su hijo D. Ramon, vecino y del comercio de la ciudad de la Habana, acudió al Juzgado de primera instancia de Vigo presentando varios documentos y entablando demanda contra D. Francisco Jorge en concepto de heredero de su hijo D. Máximo, en la que pidió que se condenase á este á que le entregara en la indicada representacion 524 ps. que el D. Ramon pagó por unos géneros que el D. Máximo tomó al fado garantizando aquel el pago, y que tuvo que abonar por no haberlo hecho este, recibiendo una partida de medias que dicho D. Máximo dejó en poder del D. Ramon, ó bien pagara solo 6.120 rs., que quedando las medias por cuenta de Otero resultaban de alcance á favor del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Jorge le evacuó negando que D. Ramon Otero hubiera pagado deuda alguna del D. Máximo, y diciendo que este le dió poder y encargo de cobrar varios créditos, por lo que pidió que se le absolviera de la demanda con abono de daños y perjuicios, y se mandase además que el actor rindiera cuentas de lo que hubiere cobrado y percibido en virtud del poder y facultades que le dejó el D. Máximo al ausentarse de la isla de Cuba, reconviéndole sobre este extremo por múltiple peticion:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dic-

ió sentencia por el Juez de primera instancia en 18 de Marzo de 1858, absolviendo de la demanda á D. Francisco Jorge, y reservándole su derecho por la múltiple peticion para que usara de él en juicio competente, segun viere conveniente; é interpuesta apelacion por D. Francisco Otero en el referido concepto de padre y apoderado de su hijo D. Ramon, á su tiempo la Sala primera de la Audiencia de la Coruña confirmó con las costas la sentencia apelada en cuanto absolvía á Jorge de la demanda propuesta por D. Francisco Otero; y estimando la reconvencon condenó al mismo D. Francisco á la devolucion de la partida de medias, ó de 218 ps. valor de la misma:

Resultando que contra esta sentencia entabló D. Francisco Otero recurso de casacion diciendo que habian sido infringidas diferentes leyes; y sustanciado dicho recurso en la Sala primera de este Tribunal Supremo, se dictó sentencia en 12 de Octubre de 1859, en cuyo encabezamiento se expresó que el pleito se seguia entre D. Francisco Otero como apoderado de su hijo D. Ramon, vecino y del comercio de la Habana, y D. Francisco Jorge, heredero del suyo D. Máximo, sobre pago de 524 pesos; y en la parte dispositiva se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el fallo de la Audiencia en cuanto por él se absolvía á Jorge de la demanda, y haber lugar al mismo en la parte que condenaba á D. Francisco Otero á la devolucion de los paquetes de medias ó su valor, en cuyo extremo se casaba y anulaba, mandándose en la segunda sentencia que pronunció la Sala primera de este Tribunal que D. Francisco Otero rindiese cuentas á D. Francisco Jorge en el término de 30 dias, contados desde la notificacion de aquel fallo, de lo que hubiere cobrado y percibido en virtud del poder que le otorgó y entregó en la Habana para el arreglo de sus negocios pendientes D. Máximo Jorge, con reserva al D. Francisco Jorge de su derecho en cuanto á reclamacion de daños y perjuicios:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia de la Coruña, y por esta al Juzgado de Vigo, se notificó en 9 de

Enero de 1860 á D. Francisco Otero en persona la segunda sentencia de este Tribunal; y en 28 de Febrero la viuda ó hijos de D. Francisco Jorge, presentaron escrito exponiendo que habian pasado con exceso los 30 dias dentro de los cuales D. Francisco Otero debia rendir las cuentas de que habla la sentencia de este Tribunal, y no lo habia verificado y suplicando que se le apremiase y compeliere á ello por los medios de justicia, á cuyo escrito proveyó el Juez que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 896 y 910 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hiciera saber á D. Francisco Jorge que presentara la liquidacion de cuentas que debió formar, y no habia formado Don Francisco Otero.

Resultando que notificada esta providencia, presentó este un escrito diciendo que no habia litigado en nombre propio, sino como apoderado de su hijo D. Ramon, segun se habia reconocido en el pleito y se expresaba en el encabezamiento de la misma sentencia de este Supremo Tribunal; y que si en la parte dispositiva se mandaba que rindiera cuentas de lo que hubiese percibido en virtud del poder que le otorgó D. Máximo Jorge, era necesario reconocer que se padeció una equivocacion material escribiendo el nombre de D. Francisco en lugar del de su hijo D. Ramon; que este era quien debia dar las cuentas, porque fué el que recibió el poder y pudo intervenir en los negocios del D. Máximo, y por tanto no podía consentir en que se le obligara á dar cuentas, ni en que por su omision la presentaran los herederos de Jorge; y suplicaba que con reposicion del citado auto, se mandara que estos pidieran en forma y contra quien correspondiese la ejecucion y cumplimiento de la mencionada sentencia:

Resultando que conferido traslado de esta pretension á los herederos de Jorge, y de lo que estos expusieron á Don Francisco Otero por su propio derecho, y celebrando juicio verbal, en el que aquellos fijaron definitivamente su reclamacion reducida á que este les abonara 378 ps. y 2 rs., importe de varios créditos que D. Máximo Jorge dejó acaucados á D. Ramon Otero para que los cobrase 4.106 ps. y 5 rs. de un pagaré cuya cobran-

za le encargó igualmente, y 218 ps. valor de dos cajones de medias que le dejó para su venta, el Juez de Vigo dictó sentencia condenando á D. Francisco Otero al pago de estas tres partidas y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por dicho D. Francisco, obisitió este en la segunda instancia en que se declarase que no era parte legitima para rendir las cuentas, y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 6 de Noviembre confirmó con costas la sentencia del Juez:

Resultando que contra este fallo entabló Otero recurso de casacion fundado en que por su parte habia falta de personalidad, pues que no habiendo él contratado con D. Máximo Jorge, no podía ser demandado por el mismo, y por tanto concurría la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en que habia sido infringida la ley 27, tit. 5.º, Partida 3.ª, por lo que invocaba tambien el art. 1.012:

Resultando que la referida Sala de la Audiencia por auto de 24 de Noviembre, con vista de lo dispuesto en el número 5.º del art. 919 de la citada ley de Enjuiciamiento, y atendiendo á que la sentencia, contra la cual se interponia el recurso, habia sido dictada en ejecucion de la que pronunció la Sala primera de este Supremo Tribunal en 12 de Octubre de 1859, declaró no haber lugar con las costas á la admision del mismo:

Y resultando que habiendo apelado D. Francisco Otero se admitió la abada, y remitidos los autos se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que D. Francisco Otero interpuso el recurso de casacion fundándolo al mismo tiempo en la causa segunda de las expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en infraccion de la de Partida que por el mismo se cita:

Considerando que la sentencia de 6 de Noviembre de 1860, dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en un incidente seguido conforme á las prescripciones del tit. 18 de la propia ley de Enjuiciamiento, en ejecucion de la que este Tribunal Supremo pronunció en 12 de Octubre de 1859, recayó sobre

liquidacion de cuentas, en cuyo caso, contra tales sentencias, segun el art. 919, no se dá recurso alguno, ni le es aplicable el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 24 de Noviembre último dictó la referida Sala de la Audiencia de la Coruña, y por el que declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Otero, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos á la expresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Calculacion legislativa* para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando su licencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861. — Dionisio Antonio de Paga.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Santa María de Ordás.

Habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en el término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de sus riquezas por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el artículo 14 del reglamento general de Estadística, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteli-

gencia que todos aquellos que degen de presentarlas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos que esta operacion ocasionase; y que los que faltan á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Santa María de Ordás 31 de Mayo de 1861. — Bonifacio Diez.

Alcaldia constitucional de Zotes.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del padron de riqueza, base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponda satisfacer en el año próximo de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes en el referido distrito, que están en la obligacion de presentar las relaciones de cuanto posean en el mismo, lo que verificará en el término de 30 dias desde la insercion en el Boletín, advirtiéndole que no tendrá lugar la traslacion de bienes inmuebles de un contribuyente á otro, no haciendo constar los interesados los documentos prevenidos en la circular de 11 de Mayo último, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zotes y Junio 1.º de 1861. — Joaquin Casasola. — Tomás Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Benllera.

Los que en el término de este municipio poseen fincas rústicas, urbanas, ganados ú otros bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1862, presentarán en la Secretaría del mismo dentro de los 20 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en el año, á fin de rectificar, el amillaramiento no oyéndose las reclamaciones que falten á este deber. Benllera y Junio 1.º de 1861. — Leandro Suarez.

Alcaldia constitucional de Villamañan.

Debiendo la junta pericial de este Ayuntamiento dar principio inmediatamente á los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se previene á todos los vecinos de esta villa, y contribuyentes forasteros presenten en el término de 20 dias las relaciones de las alteraciones, que tuvieren en sus riquezas, y ganados, pues pasados sin verificarlo la Junta procedera con arreglo á los datos que posea y les parará el perjuicio que haya lugar. Villamañan 2 de Junio de 1861. — Antonio Prieto Aparicio.

Alcaldia constitucional de Toral de Merayo.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento vá á ocuparse de los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del próximo año de 1862; así pues, se hace saber á todos que posean fincas rústicas y urbanas ó cobren foros y censos sujetos á la contribucion, que dentro del término de un mes contado desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus relaciones conforme á instruccion en la secretaria del Ayuntamiento, teniendo entendido, que al que no lo verifique, se le valuará su riqueza prudencialmente por la junta, y no le serán oidas las reclamaciones que ulteriormente se presenten.

Se hace saber además, que todo aquel que presente notas de nuevas adquisiciones ó de traslaciones de domicilio, debe acompañar los recibos talonarios de la toma de razon de hipotecas y de haber pagado los derechos á la Hacienda, segun se previene, por el Señor Administrador principal de Hacienda pública en su circular del 11 de Mayo del corriente año, inserta en el Boletín oficial núm. 53; pues sin este requisito tampoco serán admitidas. Toral de Merayo 2 de Junio de 1861. — El Alcalde presidente, Fernando Bueta, = P.

A. D. A. y J. P., José Ramon de la Rocha, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Instalada la Junta pericial que ha de formar el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, todos los hacendados vecinos y forasteros que posean cualquier clase de bienes, ya en propiedad ó en colonia en el término de esta villa sujetos á dicha contribucion, presentarán en la Secretaría de la referida Junta, relaciones de los mismos dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que los nuevamente adquirentes tienen obligacion de exhibir los títulos de pertenencia, públicos ó privados, para averiguar si han satisfecho los derechos de hipotecas conforme á lo prevenido en la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del día 15 de Mayo del corriente año. Villademor de la Vega y Junio 2 de 1861. — El Alcalde, Antonio Vazquez. — Antolin del Valle Cadenas, Secretario.

Alcaldia constitucional de Leon.

El domingo 16 del corriente á las once de la mañana se venderán en público remate en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento los Solares contiguos á la muralla del Rastro con la condicion expresa de edificar en ellos con sujecion al plano aprobado por la Superioridad.

Los que quieran mostrarse licitadores pueden si gustan enterarse del mencionado plano y condiciones en la Secretaría de la Municipalidad. Leon 4 de Junio de 1861. — El Alcalde, Maximo Fernandez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal.

Número de cédula.	INTERESADOS.	Importe. Pesetas en
Fomento.		
18520	D. Enrique Alan.	838,39
18522	Angel Arribas.	518,71
18523	José Alvarez Nuñez.	2.665,45
18525	José Vajusano.	518,71
18527	Francisco Boquera.	750,24
18533	Dionisio Colomez.	693,39
18538	Antonio Calvo Rubio.	143,46
18540	Muñoz Carvigon.	3.738
18542	Domingo Cardenal.	2.122,77
18544	Francisco Clavijo.	2.580,36
18548	Isidro Diaz de Otero.	3.000,36
18548	Manuel Esteban.	518,71
18557	Brúñilo Angel Garcia.	1.803,83
18564	Joaquín Garcia y Garcia.	1.036
18566	Eduardo Godino.	518,71
18568	Coyetano Gonzalez de la Vega.	584,45
18572	Antonio Iruvalde.	149,62
18576	Francisco Legama.	1.166,65
18581	Eusebio Martinez.	840,30
18584	Vicente Masa.	777,30
18588	Serapio de la Morena.	2.670
18590	Casto Marcofita.	586,12
18592	Juan José Mills.	63,85
18595	Juan Martinez Villa.	518,71
18596	Alejandro Millan.	950,24
18600	Antonio Niño.	1.914,15
18604	Juan Orens.	2.288,18
18609	José Perez y San Juan.	240,86
18613	Pedro Perez de la Sula.	1.500
18614	José Peñaredondo.	1.166,65
18616	Eduardo Romero.	292
18620	Máximo Rojo.	1.500,24
18621	Martiano Roja.	1.500
18622	Antonio Ruiz Castaneda.	1.166,65
18425	Antonio María Sanchez.	1.620,27
18633	Pedro Torres Isonza.	2.000
Estado.		
18640	D. Bartolomé del Amo.	1.267,63
18662	Antonio Velazquez de Irujo.	2.000
18653	José María Barrero.	2.255,62
18654	Francisco Vazquez y Rivas.	2.666,65
18655	Juan Bucalmiri.	520
18656	Jaimo Vazquez y Rivas.	1.000.
18657	Juan Bautista Bernabue.	10.250
18662	Augusto Conte.	3.000
18673	Alejandro Franzi.	1.000
18677	Antonio Gutierrez de Moya.	1.000
18679	Agustín Gab.	1.333,30
18681	Juan Gallo.	422
18682	Marcos Gonzalez del Valle.	4.125,56
18683	José Valeriano Gomez.	4.000
18685	Adolfo Guillermond de Aragon.	10.000
18693	Tomás Ligués y Bardejal.	1.838,62
18696	Alfonso Lesalza.	1.000
18697	Bernardo Lesalza.	2.000
18698	Daniel Linquitera.	1.000
18704	Francisco de Paula Martinez Cabarrús.	2.000
18712	Manuel María de Oriedo.	1.000
18715	Victoriano de Pedrorrens.	188,08
18718	Fabrice Potestad.	2.000
18719	Bernardo Perez.	366,65
18726	Jerónimo Rodriguez.	558
18728	Salvador Rizo.	28
18731	Epifanio Rodriguez de Vamonte.	1.123,42
18739	Doña Agueda Trabadillo Morales.	470,33
18740	D. Miguel Tovar.	2.000
18746	Joaquín Gregorio de Viciza.	1.000
18750	Fernando Vido.	1.265,95
18764	Salvador de Zea Bermudez.	10.000

Córdoba.

18816	D. José Rouve.	9.234
Granada.		
18823	D. Francisco Aquino.	8.895,18
18844	Rafael Romero.	2.060
18845	Rafael Ruiz de Peralta.	1.439,20
Jaeen.		
18857	D. Pedro Vicente Jareño.	2.763,48
18858	Tomás Mayoral.	298,50
Santander.		
18916	D. Fermín Amores.	84,71
18916	Antonio Hernández.	429,18
18917	Alejandro de Pablo.	173,71
18918	Esteban Ramos.	2.130,16
Coruña.		
18991	Doña Josefa y Juan Agráz.	6.390,21
Valencia.		
19011	D. Benito Lopez Enguadanos.	26.203,74
19012	Salvador Legui.	23.275,93
Albacete.		
19016	D. Antonio Gonzalez.	707,65
Avila.		
19020	Doña Faustina Pansel y Torija.	380
Barcelona.		
19023	D. Francisco Fenon.	3.067,21
19024	Jaimo Freitas.	4.694,68
19025	Antonio Gonzalez Bello.	428,98
19026	José Gullana.	1.193,36
19032	José Rowis.	2.287,83
Cuenca.		
19034	D. Francisco Agando.	1.694,62
19035	Silverio Araque.	844,86
19036	Juan Alejo.	2.645,09
19030	Prudencia Atarcon.	920,53
19043	Mariano Alonso.	815,12
19045	Manuel Carlavilla.	8.030,50
19047	Juan Antonio Cadenas.	8.030,50
19049	Angel Carvera.	2.120,99
19051	Doña Nicolasa Jimenez.	2.782,43
19053	María Eusebia Lopez Salinas.	3.597,33
19054	D. Pedro Francisco Montoya.	4.511,68
19055	Doña Sotarina Navarro.	3.293,71
19056	Victoria Navarro.	4.453,39
19057	Teresa Roda.	4.071,45
Guadalajara.		
19063	D. Eleuterio Martinez.	300
Leon.		
19069	Doña Angela Gonzalez.	1.080,33
19072	D. Francisco Guerrero.	2.150,30
19075	Doña Gertrudis Peralos.	10.064,13
19078	Venancia Pereda y Cantolla.	30.126,86
Navarra.		
19088	D. José Ramon Aguirre.	3.356,68
19091	Clemente Diaz.	20.786
Oviedo.		
19111	D. Francisco Diaz.	3.262,50
19112	Bernabé Fernandez Luenco.	4.488,80
19116	Manuel Menendes.	486,30

Alicante.

19131	D. Vicente Causa.	2.876,71
Badajoz.		
19155	D. Francisco Gonzalez.	543,63
Cáceres.		
19103	D. Francisco Calzada.	2.767,66
Cádiz.		
19180	Doña María Concepcion Lamo.	1.171,39
Córdoba.		
19101	D. Francisco de Paula Luque.	6.379,27
Granada.		
19207	D. José Justo Martinez.	8.348,03
19213	José Navarro.	433,30
Jaeen.		
19227	D. Antonio Casero.	1.711,15
19231	Doña Rita Gutierrez.	12.560,12
Ciudad-Real.		
19261	D. Niconor Horaledo.	2.190,74
19272	D. Joséfa Sanchez de la Orden	8.493,95
Salamanca.		
19282	Doña Jerónimo Alvarez.	5.825,89
19283	Manuel Alonso Torres.	120,18
19286	D. José Calvarro.	4.852
19289	Doña Antonia Davila.	7.250,68
19290	Silvestra Fernandez y Lamerzas.	266,65
19295	Mónica Garcia.	2.728,92
19300	Clara Hernandez Agero.	934,15
19302	Gertrudis Lorenzu.	370,74
Segovia.		
19344	Doña Trinidad Anton.	9.313,18
19345	D. Francisco Gutierrez.	30,74
19346	José Garzarán.	37,39
19347	Luis Herrera.	106,92
19348	Domingo de la Huerza.	608,18
19349	José María Yañez.	149,98
19351	Félix Martinez.	69,35
19352	Manuel Martín.	30,62
19363	Doña María Martín.	1.435,68
19355	D. Venancio de Pedro.	4,09
19358	Julian Sanz.	8.023,48

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 20 de Mayo se extravió de la Veguellina, en Asturias, al sitio de la Cortina, un caballo de seis años, de seis cuartas y media y una pulgada, castaño oscuro, con un poco de inflamación sobre los riñones, con una carnosidad en la misma, cinchera blanca. La persona en cuyo poder se halle dará razón á D. Rodrigo Rivera, vecino de la misma, quien gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.